



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07109-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS E. GOICOCHEA SOVERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos E. Goicochea Sovero contra la resolución de fojas 415, su fecha 29 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara infundada la observación formulada por el actor y fundada la observación deducida por el demandado, desaprobando el informe pericial sobre aumentos, nivelación e incrementos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante Resolución 26450-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de abril de 2004 (f. 129), y en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de fecha 30 de enero de 2004, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 116), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgó pensión de jubilación al demandante conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 1 de julio de 1974, la cual es reajustada de acuerdo con la Ley 23908, en la suma de S/. 568.01.
2. En el marco del proceso de amparo seguido contra la ONP, se advierte que por resolución de fecha 10 de mayo de 2004 (f. 135), y del cargo de la cédula de notificación (f. 136), se puso en conocimiento del recurrente la Resolución 26450-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de abril de 2004 (f. 129), la Hoja de Cálculo de Pensiones Devengadas, (ff. 130 a 133) y el escrito presentado por la emplazada donde precisa que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de vista (f. 134).
3. Por resolución de fecha 9 de diciembre de 2004 (f. 139), se dispuso el archivamiento del expediente al no haberse cuestionado la ejecución de la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque dentro del plazo de ley, siendo que el abogado del demandante estuvo válidamente notificado como se advierte de los cargos de las cédulas de notificación de fecha 18 de mayo de 2004 (f. 136), en la que aparece su sello y firma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07109-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS E. GOICOCHEA SOVERO

4. Después de 5 años, mediante escrito del 18 de diciembre de 2009 (f. 142), el recurrente solicita el desarchivamiento del expediente. Luego, con fecha 15 de enero de 2010 (f. 156), solicita la represión de actos lesivos homogéneos previsto por el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, alegando que la entidad previsional ha retirado arbitrariamente de su pensión de jubilación los conceptos de: aumento febrero de 1992, por el importe de S/. 50.00; nivelación RJ 80-98, por el importe de S/. 5.70; incremento DU 105-2001, por el importe de S/. 50.00; Bonificación Fonahpu, por el importe de S/. 45.71; incremento Ley 27617/2765, por el importe de S/. 29.29; y, aumento por costo de vida, por el importe de S/. 20.00. Todos ellos retirados de forma mensual y permanente en los cupones de pago del demandante.
5. Mediante recurso de agravio constitucional (RAC) (f. 424), se solicita que se realice una nueva liquidación para efectos del cálculo de la aplicación de la Ley 23908, así como para el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
6. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la RTC 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, éste debía cumplir dos presupuestos: **a)** la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y, **b)** el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
7. A mayor abundamiento, en el fundamento 28 de la mencionada resolución se señala lo siguiente: “[e]l primer aspecto que debe ser evaluado por la autoridad jurisdiccional se relaciona con las características de la persona que presenta un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, pues debe ser la misma que en el proceso constitucional que dio origen a la sentencia fue considerada como la persona afectada en sus derechos fundamentales, lo que refuerza la necesidad de que en el fallo respectivo que declara fundada la demanda se establezca claramente la identificación de la persona a favor de la cual se condena a alguien a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer”.
8. De autos obra una sentencia ejecutoriada a favor de la demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, como quedó precisado en el considerando 3 de la presente resolución, y el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena (ff. 129 a 133 y 254 a 256).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07109-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS E. GOICOCHEA SOVERO

9. Por otro lado, debe indicarse que el acto que dio lugar a la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2004, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 116), fue la negativa de parte de la entidad emplazada a nivelar y actualizar la pensión de jubilación del accionante conforme a la Ley 23908 y abonar la indexación trimestral automática, más el pago de las pensiones devengadas por afectación del mínimo vital pensionario, mientras que el acto cuya homogeneidad se invoca se encuentra dirigido a un cuestionamiento respecto a la ejecución de sentencia por cuanto se habría desvirtuado lo decidido a favor de la actora en el proceso de amparo, esto es, respecto a la aplicación de la referida ley a la pensión de jubilación, la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses legales otorgados, no estando referido a una nueva afectación al mínimo pensionario. Al respecto, se advierte que, más allá del detalle en que se desagrega el ingreso prestacional, el demandante percibe un monto superior al mínimo legal establecido para las pensiones de jubilación, más aún si se advierte que vía denuncia de actos lesivos homogéneos se cuestionan liquidaciones propias de la ejecución de la sentencia, que como queda dicho fue consentida por más de 5 años.
10. En ese sentido, debe indicarse que la pretensión del solicitante no se encuentra comprendida en la figura de actos lesivos homogéneos, pues, como se aprecia, no cumple los presupuestos establecidos por este Colegiado para que sea admitida como tal, motivo por el cual corresponde desestimar su pedido de represión de actos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Carlo Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07109-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS E GOICOCHEA SOVERO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07109-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS E GOICOCHEA SOVERO

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



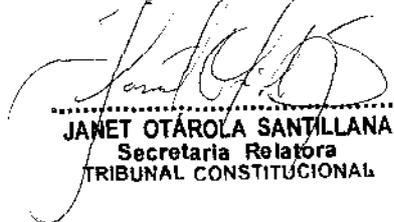
EXP. N.º 07109-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS E GOICOCHEA SOVERO

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Gay Espinosa Saldana

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL